

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Se suscriben en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños

CAPITULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JOVENES

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella aceptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del artículo 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajan más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas del trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad

marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de Escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

CAPITULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaba hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al

trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que el niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometándose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Mayo y de la Real orden del 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se hará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del artículo 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiere ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el número de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincia.

En el interior, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupado por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea

proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPITULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local provincial, notificarán la multa á aquel á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad ó higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

CAPITULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.
— Javier Ugarte.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3745

Orden público.—Circular

En la Gaceta de Madrid núm. 319, correspondiente al día 15 del mes actual, se halla inserta una Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, cuyo tenor literal es como sigue:

«A pesar de las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio excitando el celo de las Autoridades para evitar se corran por las calles de las poblaciones vaquillas en libertad ó toros encordelados y alquitranados, es lo cierto que esos espectáculos, contrarios á la cultura y al buen gusto, tienen lugar todavía en algunas localidades con motivo de festejos populares, ocasionando con lamentable frecuencia atropellos y desgracias y á veces serias perturbaciones del orden.

Preciso es que desaparezcan del todo tan perniciosas costumbres y que se hagan cumplir las disposiciones que las prohíben por las Autoridades todas,

encargadas de velar por la seguridad de las personas y la tranquilidad del vecindario, y en su consecuencia de-

berá V. S. recordar á los Alcaldes que están obligados á impedir la celebración de espectáculos de esa índole, para lo cual pueden reclamar el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo estimen necesario; imponer los correctivos que procedan á los contraventores; entregar folios á los Tribunales en los casos en que la y desobediencia implique responsabilidad criminal, y disponer se reconcentre la Guardia civil en los pueblos donde sea costumbre celebrar en determinados días esas incómodas diversiones, para exigir el respeto á lo mandado.

Y al disponer su publicación por medio de este Boletín oficial para general conocimiento y el de las Autoridades á quienes comprende, recuerdo muy especialmente á los Sres. Alcaldes, que son los obligados en primer término á impedir tan poco cultos y arriesgados espectáculos y el deber por lo mismo en que se hallan de no consentirlos, á cuyo efecto les facilitará este Gobierno cuantos auxilios reclama, como les exigirá la debida responsabilidad si los apadrinaran ó consintieren.

Tarragona 17 de Noviembre de 1900.
—El Gobernador, Hipólito Casas y Gómez de Arango.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3746

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA

CAPITULO PRIMERO

«Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Orden general del día 26 de Octubre en Madrid.—D. José Olaguer Peláez y Ramírez, Coronel del Cuerpo de E. M. del Ejército, se halla instruyendo por disposición del Excmo. Sr. Capitán General de esta región el proceso prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1862, al Capitán de Infantería D. Marcelo González Díaz, por el mérito que contrajo en los encuentros en los pueblos de Gerona, Panque y Montcada y montes de Pontó, al establecer la comunicación entre Tarrac y Bayamán (Filipinas), del 13 al 15 de Junio de 1898.—Si algún individuo de la misma clase ó superior á la del interesado tuviere que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistido, podrá hacerlo, presentándose á dicho Sr. Fiscal, por escrito, bajo su palabra de honor ó según corresponda á su clase, dentro del término preciso de un mes, contado desde esta fecha.

—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para su conocimiento y cumplimiento.—El General Jefe de E. M., Rafael Loste.—Rubricado:—Es copia.—El General Jefe de E. M., Juan D. Zamora.—Tarragona 13 de Noviembre de 1900.—Comuníquese en la orden de este día para la debida publicidad.—El General Gobernador, Gómez Solano.—Comunicada.—El Comandante Sargento Mayor, Plácido Ródenas.

Núm. 3747

Don Juan Sabaté Cabré, Alcalde constitucional de Vilanova de Escornalbor.—Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.745.98 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Vilanova de Escornalbor 15 de Noviembre de 1900.—Juan Sabaté.
Núm. 3748

Don Juan Bautista Pedret Solé, Alcalde constitucional de Mora la Nueva.—Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.533.32 pesetas el grupo de líquidos y 1.885.46 pesetas el de carnes y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Mora la Nueva 14 de Noviembre de 1900.—Juan Bautista Pedret.
Núm. 3749

Don Ramón Armengol y Tons, Alcalde constitucional de Solivella.—Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el

tipo de 7.860.99 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y precios rectificadas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Solivella 12 de Noviembre de 1900.—Ramón Armengol.
Núm. 3750

Don Ramón Contijoch Giné, Alcalde constitucional de Barbará.—Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 7.349.86 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Barbará 13 de Noviembre de 1900.—Ramón Contijoch.
Núm. 3751

Don José Cabré Durán, Alcalde constitucional de Pradell.—Hago saber: Que intentada sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.969.16 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Pradell 13 de Noviembre de 1900.—José Cabré.
Núm. 3752

Don Juan Ribera Serres, Alcalde constitucional de Pauls.—Hago saber: Que intentada sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 6.468.74 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto

en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Pauls 15 de Noviembre de 1900.—Juan Ribera.
Núm. 3753

Don Isidro Rovira Vidal, Alcalde constitucional de La Nou.—Hago saber: Que intentada sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta, por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.087.75 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

La Nou 15 de Noviembre de 1900.—Isidro Rovira.
Núm. 3754

Don Juan March Estrada, Alcalde constitucional de Pobla de Mafumet.—Hago saber: Que intentada sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, sobre las especies que forman el grupo de líquidos y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de su mañana, en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Pobla de Mafumet 15 de Noviembre de 1900.—Juan March.
Núm. 3755

Don Jaime Freixes y Sentís, Alcalde constitucional de Ulldemolins.—Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 7.144.88 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio y precios rectificadas, y con sujeción al pliego

de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse. Ulldemolins 15 de Noviembre de 1900.—Jaime Freixes.
Núm. 3756

de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Ulldemolins 15 de Noviembre de 1900.—Jaime Freixes.
Núm. 3756

Don Tomás Agustí Salmons, Alcalde constitucional de Ascó.—Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 4.330.16 pesetas, y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Ascó 15 de Noviembre de 1900.—Tomás Agustí.
Núm. 3757

Don Juan Fontanilles Miró, Alcalde constitucional de Creixell.—Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.170.00 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Creixell 9 de Noviembre de 1900.—Juan Fontanilles.
Núm. 3758

Don José Vidal Pamies, Alcalde constitucional de Riudoms.—Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos para el año 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 13.863.81 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Riudoms 15 de Noviembre de 1900.—José Vidal.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Gandesa

En virtud de lo acordado por la Junta municipal de esta ciudad, el día 23 de Diciembre del presente año, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial y bajo mi presidencia la primera subasta por medio de pliegos cerrados del arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas correspondiente al próximo año 1901, ó sea desde 1.º de Enero del próximo año hasta al 31 de Diciembre siguiente.

El tipo que ha de servir para esta subasta será el de 7.000 pesetas por alquiler de pesas y medidas y servicio de pesar y medir, y de 500 pesetas por los demás servicios voluntarios que preste el rematante.

Para poder tomar parte á la subasta deberá constituirse previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de licitación.

El rematante vendrá obligado á depositar como fianza definitiva el 20 por 100 del precio del contrato, y satisfacer además los gastos de anuncios y otros concernientes á la subasta ó subastas.

Dichas fianzas habrán de constituirse en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales de esta localidad.

El precio del contrato quedará obligado el arrendatario á satisfacerlo en metálico en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

El pliego de condiciones del expresado arriendo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad desde el día de hoy hasta la hora del en que ha de celebrarse la subasta.

Los licitadores se sujetarán al modelo que á continuación se expresa.

Gandesa 14 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, Juan Figueras.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, se comprometo á desempeñar el cargo de arrendatario del arbitrio de pesas y medidas y demás servicios voluntarios en el año de 1901, dando al Municipio la suma de pesetas céntimos, sujetándose al pliego de condiciones inserto en el expediente.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 3760

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal del Panadés

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria y el de urbana para el próximo año de 1901, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Masllorens, Vendrell, Bañeras, Arbós, Calafell, Rodoná, Montmell, Bellvey y San Jaime lo hagan público en sus localidades respectivas, á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Bisbal del Panadés 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde accidental, Luis Mestre.

Núm. 3761

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bellvey

Terminados los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria y el de urbana, así como la matrícula industrial de este pueblo para el año 1901, estarán de manifiesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Bellvey 12 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, P. O., Antonio Canals.
Núm. 3762

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Morera

Terminados los repartimientos de la contribución territorial urbana y de subsidio, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y poder presentar los interesados las reclamaciones que crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cornudella, Ulldemolins, Poboleda, Vil·lla alta, Vil·lla baja y Margalef lo hagan saber á sus administrados terratenientes de este.

La Morera 14 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, José Torné.
Núm. 3763

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Benisanet

Confeccionado el reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este distrito municipal para 1901, así como la lista cobratoria de la riqueza urbana para el propio año con las alteraciones habidas, estarán de manifiesto por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Benisanet 14 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, Juan Mauricio.
Núm. 3764

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudoms

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1898-99 y 1899-900, se hallarán de manifiesto durante quince días en la Secretaría del mismo, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones que estime procedentes.

Riudoms 14 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, José Vidal.
Núm. 3765

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de la urbana para el año 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y producir las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Riudoms 14 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, José Vidal.
Núm. 3766

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masdenverge

Confeccionados los repartimientos de la contribución sobre las riquezas rústica y pecuaria, así como la matrícula industrial de este término para el próximo año 1901, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Masdenverge 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Llatse.
Núm. 3767

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aldover

Confeccionadas las cuentas municipales del primer semestre del año económico de 1899-900, dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y presentar

las reclamaciones que crean convenientes.

Aldover 15 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, Paulino Pallás.
Núm. 3768

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Maspujols

Hallándose terminados los repartos sobre las contribuciones rústica, pecuaria y urbana correspondientes á este distrito municipal que han de regir durante el próximo año de 1901, quedan expuestos al público por el plazo reglamentario, á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que se crean pertinentes.

Maspujols 11 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, Ramón Salvat.
Núm. 3769

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Roquetas

Formada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta ciudad para el próximo año de 1901, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinar dicho documento y producir las reclamaciones que consideren convenientes.

Roquetas 13 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, Juan Baiges.
Núm. 3770

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pinell

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de la urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1901, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Pinell 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, primer Teniente, Francisco Amposta.
Núm. 3771

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perafort

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de la urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1901, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Perafort 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde accidental, Isidro Veciana.
Núm. 3772

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montbrío de la Marca

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica y el de la urbana formados para el próximo año 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Montbrío de la Marca 2 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José Tarragó.
Núm. 3773

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Barbará

Hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial correspondiente á este distrito municipal que ha de regir durante el año próximo de 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, dentro los cuales los interesados podrán examinarla y producir las reclamaciones que crean justas.

Barbará 12 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, Ramón Contijoch.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Figuerola

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años económicos 1891 á 92 y 92 á 93, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para que puedan examinarlas los vecinos y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Figuerola 15 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, José Solanes.
Núm. 3775

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Puigpelat

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica y urbana y la matrícula industrial para el próximo año 1901, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Puigpelat 11 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, Ramón Solé.
Núm. 3776

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Galera

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y las listas cobratorias de la urbana para el próximo año de 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales podrán enterarse los interesados y presentar las reclamaciones que les convengan.

La Galera 14 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, José Arasa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3777

Don José Ricardo Romero Suárez, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos instados por Blas Ribot Ramírez, contra Josefa Cid Panisello, en la calidad de curadora del menor Federico Arnau Bosch, y además como tercera poseedora de una finca hipotecada y embargada, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta, y con rebaja del veinte y cinco por ciento, la finca siguiente: Una heredad de olivos, situada en el término municipal de Roquetas, partida de «La Torta», lindante al Norte con la de Tomás Andreu, al Sud con Simón Jardí, al Este con José Clua y al Oeste con un tal Galgo; de extensión ocho jornales cincuenta céntimos, equivalentes á una hectárea ochenta y seis áreas quince centiáreas, y de valor mil trescientas cincuenta y cinco pesetas, pero rebajado el veinte y cinco por ciento, sale á la venta por la cantidad de mil diez y seis pesetas veinte y cinco céntimos... 1.016.25 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día siete del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad porque sale á la venta, y que para tomar parte en ella deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha cantidad, y que los títulos de propiedad resultan de la escritura de préstamo con hipoteca y de la certificación del Registro.

Dado en Tortosa á nueve de Noviembre de mil novecientos.—J. Ricardo Romero.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.